

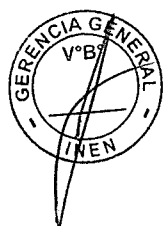
REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

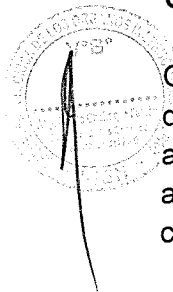
Lima, 24 de Setiembre de 2019

VISTOS:



El expediente N° 034-B-2017, que contiene el Informe N° 542-2019-ST-ORH/INEN del 18 de setiembre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, y;

CONSIDERANDO:



Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador; así como también, en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;



Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;



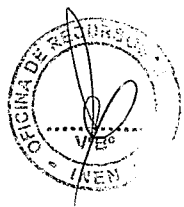
Que, mediante Informe N° 542-2019-ST-ORH/INEN de fecha 18 de setiembre de 2019, remitido por la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, se recomendó que se eleve a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, el Expediente N° 034-B-2017; por el cual, se informó de una presunta falta administrativa disciplinaria, a fin de que se declare de Oficio la Prescripción del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias por la posible infracción detallada en el

Memorando N° 133-2018-J/INEN, remitido a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, por la Jefatura Institucional, y se disponga el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente;

Que, el accionar de la Secretaria Técnica obedece a que mediante el Informe 542-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 18 de setiembre de 2019, pone a conocimiento que ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria en relación a los hechos detallados en el Memorando N° 133-2018-J/INEN, recibido el 26 de marzo de 2018 por la Oficina de Recursos Humanos; recomendando además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General) a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo No 040 2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva No 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" se DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la citada servidora; y se disponga del archivo del expediente correspondiente;



Que, por lo antes expuesto, la Secretaria Técnica procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-2015SPGSC, SERVIR/GPS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;



Que, de los documentos que obran en el expediente se advierte que mediante Memorando N° 133-2018-J/INEN recibido el **26 de marzo de 2018**, el Jefe Institucional de la Entidad, M.C Iván Chávez Passiuri, dispuso que la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Irene Arangüena Vilela De Soto, ordene que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del INEN, realice el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar respecto del incumplimiento de la Directiva Administrativa que regula los Procedimientos de la Administración de Personal que ingresa al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado por Resolución Jefatural N° 485-2012-J/INEN; en la medida que no se habría cumplido la citada normativa, en las Convocatorias CAS realizadas en el año 2012 y 2014, Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios para un Coordinador de Servicios para la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios;



Que, mediante Memorando N° 547-2018-ORH-OGA/INEN recibido el 04 de abril de 2018, la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos, CPC. Rosa Irene Arangüena Vilela De Soto; dispuso que la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a cargo de la ABG. Julan Claudia Alvizuri Cossio, realice el deslinde de responsabilidades por incumplimiento de la Directiva Administrativa que regula los Procedimientos de la Administración de Personal que ingresa al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, bajo la modalidad de

Contratación Administrativa de Servicios, aprobado por Resolución Jefatural N° 485-2012-J/INEN; incumplimiento que se habría dado específicamente en las Convocatorias CAS realizadas el año 2012 y 2014, para la Contratación Administrativa de Servicios de un Coordinador de Servicios para la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios; y por la no conservación o resguardo de los documentos de las citadas Convocatorias;

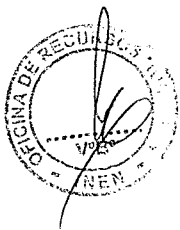
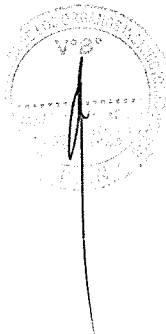
Que, la Secretaría Técnica, al analizar el expediente, advierte que la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Irene Arangüena Vilela De Soto, tomó conocimiento de la presunta falta administrativa, el **26 de marzo de 2018**, mediante el Memorando N° 133-2018-J/INEN; por el cual, el entonces Jefe Institucional, MC. Iván Chávez Passiuri, dispuso que la Secretaría Técnica a su cargo, realice el deslinde de responsabilidades respecto del incumplimiento de la Directiva que regula los Procedimientos de la Administración del Personal que ingresa a laborar al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas; no obstante que, las Convocatorias CAS, en las que se habrían dado las presunta irregularidades ocurrieron el año 2012 y 2014;

Que, asimismo se advierte que la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de un Coordinador de Servicios para la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios en cuestión, se realizó en el año 2012 y 2014; siendo que en el primer caso concluyó el 03 de octubre de 2012, fecha en que se declaró ganador al servidor Manuel Gerardo Alvarado Briceño; y en el segundo caso concluyó el 24 de marzo de 2014;

Que, en ese sentido, el presunto incumplimiento de la precitada Directiva Administrativa que regula los Procedimientos de la Administración de Personal, aprobado por Resolución Jefatural N° 485-2012-J/INEN; en la Convocatoria CAS, de un Coordinador de Servicios para la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, realizada en el año 2012 y 2014; habrían ocurrido el **03 de octubre de 2012** y el **24 de marzo de 2014** respectivamente; fechas en que concluyeron las citadas convocatorias;

Que, siendo así, se advierte que a la fecha en que la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, conoció la presunta falta administrativa, mediante Memorando N° 133-2018-J/INEN, recibido el **26 de marzo de 2018**; ya habían transcurrido más de tres (03) años de ocurrida la presunta falta (**03 de octubre de 2012** y el **24 de marzo de 2014**); por lo tanto, la facultad para iniciar procedimiento Administrativo Disciplinario, prescribió al haber transcurrido más de tres (03) años de ocurrido la presunta falta;

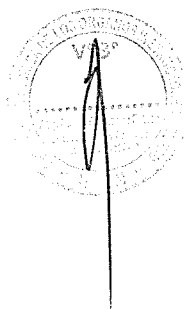
Que, a través del Informe N° 542-2019-ST-ORH/INEN de fecha 18 de setiembre de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Irene Arangüena Vilela de Soto, que corresponde recomendar que se declare de oficio la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en relación a los hechos denunciados mediante Memorando N° 133-2018-J/INEN, al haber transcurrido más de tres (03) años calendario desde que ocurrió la presunta falta administrativa disciplinaria;



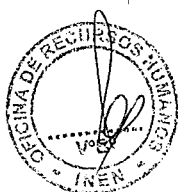
Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;



Que, en relación a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: **"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un mayor a un (01) año"** (El subrayado y resaltado es nuestro);



Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: **"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior"** (El subrayado y resaltado es nuestro);



Que, por lo tanto, se determina claramente que, la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (03) años, contados desde la comisión de la presunta falta administrativa; en ese sentido, la potestad sancionadora del Estado – INEN para la persecutoriedad de la falta, deberá declararse prescrita;



Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, la cual establece la regulación de principios, criterios, y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, en su Tercera Disposición Complementaria Final refiere que: *"En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos"*;

Que, de esta manera, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 469-2018-J/INEN de fecha 16 de agosto de 2018, se formalizó la adecuación de la denominación de Secretaría General a Gerencia General;

Que, aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que: *"La Secretaría General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional del Enfermedades Neoplásicas-INEN"*;

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

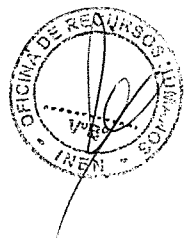
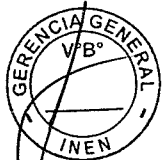
Que, para el caso en concreto, de la revisión del Informe de N° 542-2019-ST-ORH/INEN, la Entidad mantenía expedita la causa para iniciar de corresponder el procedimiento administrativo disciplinario hasta el 11 de octubre de 2015; para el caso de la convocatoria CAS realizada en el año 2012; y hasta el 24 de marzo de 2017, para el caso de la Convocatoria CAS realizada el año 2014; toda vez que, la normativa señalada precedentemente, establece el plazo de tres (03) años, contados desde la comisión de la falta administrativa; ergo, dicho extremo se encontraría prescrito;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de tres (03) años, contados desde la comisión de la falta administrativa disciplinaria;

Que, mediante Memorando N° 235-2019-OAJ/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, comunicó a la Directora General de la Oficina General de Administración que mediante Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, "(...) *no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD. (...)*";

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de



Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

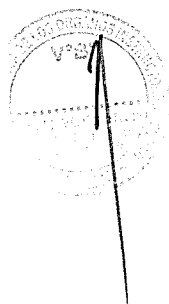
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO, PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; en relación a los hechos denunciados mediante Memorando N° 133-2018-J/2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEoplásICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE
ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL

